

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, junio veintinueve de dos mil veintiuno.

Rdo. 00156-2021.

Int. 0831.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formula por intermedio de apoderado judicial, la señora MAGDA LUCIA LOAIZA LEON, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Calarcá Q. identificada con la C.C.No.24.574.061, en contra del señor BERNARDO ELIAS CRUZ MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.248.770, mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 709 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la señora MAGDA LUCIA LOAIZA LEON y en contra del señor BERNARDO ELIAS CRUZ MOSCOSO, por la siguiente cantidad líquida de dinero:

1º.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.-

2.- Por los intereses de plazo a la tasa convenida por las partes al 1% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, del 10 de agosto del 2.010 al 10 de agosto del 2.020.

3.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 11 de agosto del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.- Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

C.- Notifíquesele personalmente este proveído al señor BERNARDO ELIAS CRUZ MOSCOSO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación

demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho JAIRO ANDRES ZUÑIGA, para representar a la señora MAGDA LUCIA LOAIZA LEON., en este asunto, de conformidad con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcd1b25e33430e0076b5e640f20e4effe1ffc026ee05b59cba84742fe5efb88

Documento generado en 29/06/2021 11:43:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**